

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2021-00446
Accionante: CARLOS MARIO ARENAS
Accionada: ESTACION DE POLICIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL
Vinculados: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de HÁBEAS CORPUS que formula, por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS MARIO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.917.098 contra **ESTACION DE POLICIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL. VINCULADOS: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por la presunta prolongación ilegal de su libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sustenta el accionante la solicitud de Hábeas Corpus aduciendo que desde el 17 de abril de 2021 fue retenido en la Inspección 4° de San Cristóbal, transcurriendo hasta el día en que presentó esta acción constitucional 130 días sin que se le haya acusado directamente por parte de la Fiscalía, ya que no ha tenido conocimiento del escrito de acusación, encontrándose a disposición de la Policía Nacional – Estación 4° de San Cristóbal.

Por lo anterior, solicita le sea amparado su derecho fundamental a la libertad.

ANTECEDENTES

Una vez radicada vía correo electrónico en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante el 3 de septiembre de 2021 a las 11:23 a.m., el Juzgado mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 dispuso oficiar a la **ESTACION CUARTA DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA y JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo se les solicitó, la remisión del expediente correspondiente o de las piezas procesales que correspondan, vía correo electrónico.

De igual manera se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a fin de que informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de otros despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello.

EL JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA vía correo electrónico, informó que los días 18 y 20 de abril de 2021 llevó a cabo audiencia concentrada (*legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento*) en el CUI.11001610165320208012000, NI.379118, en contra de CARLOS MARIO ARENAS por los delitos de estafa y extorsión agravadas, en calidad de coautor.

Aduce que en dicha actuación se legalizó el procedimiento de captura, sin que se interpusiera recurso sobre dicha decisión, se formuló la imputación de delitos y se le impuso medida intramural al accionante consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y penitenciario, decisión que tampoco fue recurrida, razón por la cual, CARLOS MARIO ARENAS se encuentra legalmente privado de la libertad.

Para corroborar lo anterior dicha autoridad judicial allegó el vínculo de acceso a los videos de la referida audiencia, así como la boleta de detención No. 020 del 20 de abril de 2021 dirigida al INPEC.

Por su parte, el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.** vía correo electrónico, informó que el 23 de junio de 2021 avocó conocimiento de las diligencias, fijando como fecha y hora para llevar a cabo audiencia el 6 de agosto de 2021, sin embargo, ésta no se practicó por cuanto no se conocía al fiscal de turno, razón por la cual se fijó nueva fecha para el 3 de septiembre de esta anualidad, data en la cual no asistió el fiscal.

Refiere que en los casos en que la privación de la libertad ésta respaldada en decisión judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y ante la autoridad que este conociendo del proceso.

La **ESTACION DE POLICIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** guardaron silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La Corte Constitucional en sentencia T-0046 de 1993, señaló:

“Hábeas Corpus. Vulneración. El derecho a invocar el Hábeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el Hábeas Corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de Hábeas Corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el Hábeas Corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional”.

Tal acción fue reglamentada mediante la ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1° de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por el accionante, de bulto salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y.

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º, Ley 1095 de 2006).

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad debe elevarse es ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los

procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

"La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio." (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, realizada la revisión de lo actuado, se observa que ya fue resuelta la situación jurídica del accionante, por cuanto su actual detención obedece a la decisión adoptada por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia de legalización de captura llevada a cabo los días 18 y 20 de abril de 2021, decisión respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, como lo informó dicha autoridad judicial.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última trascrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (pena privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario, que no es el caso presente.

Adicional a lo anterior, se encuentra otra circunstancia de improcedencia de la acción impetrada, cual es que una vez proferida decisión que legalice la captura, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

Nótese que no acreditó el accionante haber elevado solicitud relacionada con su detención ante el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, quien asumió conocimiento del proceso en su contra.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado puede acudir directamente cuando considere que tiene derecho al

otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

En ese orden de ideas, la acción constitucional de hábeas corpus ejercitada en este caso deberá negarse porque se torna improcedente una vez resuelta la situación jurídica, dado que cualquier discusión sobre libertad escapa su conocimiento al Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada, a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS MARIO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.917.098 contra **ESTACION DE POLICIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL. VINCULADOS: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere apelado archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

HORA: 7:22 p.m.
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a340a19328eaef351e63a49887fb94031d327b11f7b0c4bb575fb4bf0cf78a**
Documento generado en 03/09/2021 07:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**